



Iniciativa de reformas fiscales para el 2020

En cumplimiento al ordenamiento constitucional, el domingo 8 de septiembre de 2019, el Ejecutivo Federal presentó ante el Congreso de la Unión el paquete económico para el ejercicio de 2020.

Partiendo del compromiso manifestado por el Presidente de la República de que no habrá más o mayores impuestos, pero que existirá mayor recaudación, se pretende fortalecerla mediante un combate a la evasión y la elusión fiscal.

El paquete económico para el próximo año incluye la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación, el Presupuesto de Egresos y los Criterios Generales de Política Económica.

A continuación mencionamos los aspectos que estimamos más relevantes del paquete económico presentado ante el Congreso de la Unión por el Ejecutivo Federal, entendiéndose que durante su discusión podrán existir modificaciones:

Indicadores económicos

Se estima que el crecimiento económico para 2020 estará entre 1.5% y 2.5%, utilizando para fines presupuestales 2.0% con una inflación de 3%; cifras que resultan ser iguales a las que se presentaron para el ejercicio de 2019, donde el único cambio es que se estimaba una inflación anual de 3.4% en 2019.

El precio del petróleo se proyecta en 49 dólares (USD) por barril y una tasa promedio de la tasa de CETES a 28 días de 7.4%.

En lo que respecta al dólar, su promedio anual se estimó en 19.90 pesos.

Recargos

Se mantienen las tasas de recargos aplicables en los casos de prórroga, como se muestra a continuación:



Recargos por	Tasa mensual
Prórroga	0.98%
Parcialidades hasta 12 meses	1.26%
Parcialidades de 12 a 24 meses	1.53%
Parcialidades mayores a 24 meses y pago diferido	1.82%

Para tales efectos, se especifica que las tasas de recargos antes mencionadas incluyen la actualización de las contribuciones.

Medidas orientadas al combate a la evasión:

Se propone tipificar o clasificar la defraudación fiscal y su equiparable como delitos de delincuencia organizada, incluyendo la expedición y enajenación de facturas falsas, además de la renovación de las áreas de fiscalización y control de la autoridad fiscal basadas en el uso de tecnología y herramientas de inteligencia artificial que se espera que hagan más eficaz y rápida la identificación de evasores y contribuyentes incumplidos. Para estos efectos se proponen los siguientes cambios en el Código Fiscal de la Federación (CFF).

Firma electrónica avanzada (FIEL)

Con la finalidad de evitar diversos esquemas de riesgo en la creación de la FIEL, se establece que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) podrá validar la información relacionada con la identidad, domicilio y, en su caso, situación fiscal del contribuyente y estará en posibilidad de negar su otorgamiento.

Certificados de sello digital:

Se propone adecuar disposiciones relacionadas a las causales para dejar sin efecto los certificados de sellos digitales cuando se tenga conocimiento que los comprobantes se utilizan para comprobar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas. Sin embargo, el cambio propuesto que puede crear una mayor incertidumbre jurídica es el hecho de que la autoridad pueda dejar sin efectos los certificados cuando esta detecte, aun si ejercer facultades de revisión, que un contribuyente no acreditó la efectiva adquisición de bienes o servicios, ni corrigió su situación fiscal dentro de los treinta días siguientes a la publicación de contribuyentes listados. Además, se adicionan supuestos para dejar sin efecto los certificados de sellos digitales cuando, con motivo de una verificación del domicilio fiscal, la autoridad considere que no cumple con los requisitos; que el ingreso declarado no coincide con los CFDIs expedidos, o que los medios de contacto para el uso del Buzón Tributario no son correctos, entre otros.

Responsabilidad solidaria

Para evitar que las empresas que facturan operaciones inexistentes se liquiden sin responsabilidad para los liquidadores, se propone adecuar el artículo de responsabilidad solidaria para los liquidadores o síndicos, de acuerdo a las contribuciones que debió pagar la sociedad en liquidación o quiebra durante su gestión. Además, se propone adecuar la responsabilidad solidaria de la gerencia general



o de la administración única de las personas morales, así como de socios, accionistas o asociados por las contribuciones causadas o no retenidas durante su gestión.

Tercero colaborador fiscal

Se propone adicionar un nuevo artículo en el CFF en que define la figura del “tercero colaborador fiscal”, que le permitirá a la autoridad allegarse de información que le de indicios para identificar a presuntos emisores de comprobantes fiscales de operaciones inexistentes. El incentivo para el tercero colaborador es que pueda participar en los sorteos de la lotería fiscal.

Compensación de contribuciones

En congruencia con la eliminación de la compensación universal en la Ley de Ingresos del año 2019, se proponen modificaciones al CFF para indicar que la compensación únicamente se podrá llevar a cabo cuando se trate de los mismos impuestos.

Regla general antiabuso

Probablemente la modificación propuesta en el CFF que más inseguridad jurídica puede generar es la relacionada con la adición de un artículo que faculta a la autoridad a recharacterizar o considerar inexistentes los actos jurídicos cuando carezcan de “razón de negocio” y generen beneficio fiscal. Para estos efectos, se propone conjeturar que no existe razón de negocios cuando el beneficio económico cuantificable, presente o futuro, sea menor al beneficio fiscal. Además, se plantea que la autoridad presuma, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carecen de razón de negocios cuando el beneficio económico perseguido pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso. También se establece que se considera beneficio fiscal cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución, incluidas las deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de un ingreso o ganancia, entre otros.

Revelación de esquemas reportables

Se plantea adicionar todo un capítulo en el CFF titulado “De la Revelación de Esquemas Reportables” mediante el cual se pretende obligar a los asesores fiscales que sean responsables o estén involucrados en el diseño comercial, organización o implementación de un esquema reportable. Para estos efectos, se propone que los asesores fiscales presenten una declaración informativa en febrero de cada año. Ahora bien, si el asesor fiscal no reporta el esquema, el contribuyente estaría obligado a revelarlo.

Se define un esquema reportable a cualquiera que genere o pueda generar directa o indirectamente un beneficio fiscal en México, por ejemplo, cuando se evite el intercambio de información; se evite la aplicación de las disposiciones de salarios para personas físicas; existan actos jurídicos que permitan transmitir pérdidas fiscales a personas distintas de las que las generaron; se involucre a residentes en el extranjero a los que se les aplique un convenio para evitar la doble tributación; se evite considerar un gasto como no deducible; involucre operaciones que transmitan activos intangibles; se lleven a cabo reestructuras de empresas; existan interpretaciones o aplicación de las disposiciones fiscales que produzcan efectos similares a los previstos en los criterio no vinculativos o criterios normativos de la autoridad; se incluya el uso de figuras extranjeras para cuyos beneficiarios no se encuentren designados; se evite generar un establecimiento permanente; se involucre un mecanismo híbrido; se eluda la identificación del beneficiario efectivo; se realicen cambios de residencia fiscal, entre otras muchas.



Economía digital

Con objeto de simplificar el pago del impuesto sobre la renta (ISR) para las personas físicas, en el caso de ingresos a través de las plataformas de intermediación que también procesen los pagos que realizan los adquirentes de bienes y servicios, se propone que el impuesto se pague mediante la retención que efectúen las plataformas tecnológicas, ya sean personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país.

Además, se propone que la retención se efectúe sobre el total de los ingresos, sin incluir el impuesto al valor agregado (IVA), teniendo el carácter de pago provisional. Las citadas plataformas deberán enterar la mencionada retención mediante declaración que se presentará a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectuó la retención respecto de cada persona física que preste servicios o enajene bienes a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

A través de disposiciones transitorias se menciona que esta nueva sección entrará en vigor a partir de abril de 2020.

IVA en servicios digitales

Como parte de las medidas para incrementar la eficiencia en recaudación de IVA se propone modificar el tratamiento aplicable a algunos servicios digitales proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México cuando se proporcionen a receptores de dichos servicios que se encuentren en el territorio nacional a través de la adición y modificación de diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA). En éste orden de ideas se incluye como parte de los conceptos que se consideran prestación de servicios a los servicios digitales que sean prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, así como, que se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en el territorio mencionado, lo anterior con la finalidad de establecer un criterio de vinculación que permita establecer un metodología para gravar a los residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente que presten este tipo de servicios.

IVA en servicios de intermediación

Adicionalmente, se incorpora a la LIVA el concepto de servicios digitales de intermediación entre terceros ya sean oferentes o demandantes de estos, incluyendo los servicios de publicidad que les proporcionen. Como parte de las obligaciones de los intermediarios, se encuentra la de proporcionar información al SAT sobre las operaciones que se realizan a través de ellas; y cuando también procesen los pagos, cobren por cuenta del vendedor o prestador del servicio, además del precio, el IVA correspondiente, y efectúen una retención del 50% de dicho impuesto, la cual deberán enterar a más tardar el día 17 del mes siguiente.

Facilidad administrativa

Se incluye como facilidad administrativa, tratándose de personas físicas que hayan obtenido ingresos hasta por 300,000 pesos mexicanos por conducto de las plataformas de intermediación, y que no reciban ingresos por otros conceptos (con excepción de los ingresos por sueldos y salarios e intereses), podrán acogerse a un esquema simplificado de tributación el cual consiste en considerar las retenciones efectuadas como pago definitivo; sin embargo, cuando el cobro de las actividades se haya realizado por la plataforma de intermediación y otras se hayan efectuado directamente por el contribuyente, este deberá presentar una declaración mensual por los cobros que hizo directamente, aplicando una tasa del 8%.



Adicionalmente, se establece que los servicios digitales de intermediación entre terceros prestados por residentes en México quedan sujetos a las mismas obligaciones que los extranjeros en materia de retención e información.

Se propone que dichas disposiciones —las que conforman el tratamiento al que están sujetos; las correlativas aplicables a los residentes en México que proporcionen servicios digitales de intermediación entre terceros; las aplicables a personas físicas y morales que operen a través de dichos intermediarios— entren en vigor a partir de abril de 2020.

Retención de IVA por subcontratación laboral

Se propone que las organizaciones que contraten empresas de personal que se ubiquen en el supuesto de subcontratación laboral, retengan y enteren el IVA causado por dicha contratación. Con esto se pretende cerrar los espacios para la evasión en este tipo de actividades. Además, para efectos de la deducción de dichas erogaciones en el ISR, se impone como requisito adicional el haber efectuado la retención de IVA.

Modificaciones en materia de tributación internacional

Se proponen varias modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) con la finalidad de armonizar varias disposiciones de acuerdo con lo recomendado por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) respecto del proyecto para combatir la erosión de la base gravable y el traslado de beneficios conocido como BEPS, por sus siglas en inglés.

Concepto de establecimiento permanente (EP)

Se propone que cuando un residente en el extranjero actúe en México a través de una persona distinta de un agente independiente, y dicha persona concluya habitualmente contratos o, bien, desempeñe el rol principal que lleve a la conclusión de contratos, se considerará que el residente en el extranjero tiene un EP en México.

Se presumirá que una persona física o moral no es un agente independiente cuando actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de residentes en el extranjero, cuando ambos sean partes relacionadas. No hay referencia a control económico o accionario como la propuesta realizada en el proyecto BEPS.

Respecto a las actividades exceptuadas de configurar un EP, se añade el requisito general de que las mismas sean de carácter preparatorio o auxiliar.

Se considera que existirá un EP, tratándose de operaciones de negocio en las cuales se utilicen esquemas de fragmentación, si en su conjunto dichas actividades no tienen carácter de preparatorias o auxiliares.

Residentes en el extranjero con operaciones con empresas de albergue

En atención a diversas peticiones de la industria, que agrupa a las empresas de albergue en el país, se propone que los residentes en el extranjero que lleven a cabo operaciones de manufactura con este tipo de empresas, empiecen a pagar el ISR desde el inicio de sus operaciones en lugar de tener los primeros cuatro años exentos, como sucede actualmente. Con esta modificación se pretende dar certeza jurídica a los inversionistas en el extranjero de que podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en México de una manera uniforme y no como actualmente está establecido, en que durante los primeros años no tienen obligación fiscal alguna y posteriormente cuentan con cuatro años para



cumplir con estas a través de la empresa, bajo la modalidad de albergue, para posteriormente optar por continuar en el país o registrarse como una empresa por separado de la operación de albergue.

Mecanismos híbridos

Mediante una redacción poco clara, se establece que no se reconocerá la transparencia fiscal en México de aquellas entidades que en su país de residencia no se encuentren sujetas a impuestos, sino solamente sus socios o accionistas.

Por otro lado, se niega el “acreditamiento” del impuesto pagado indirectamente en distribución de dividendos o utilidades, cuando dicho dividendo o utilidad se deduzca por el pagador o en el caso en que el impuesto se acredite en algún otro país, a excepción de cuando el ingreso en comento sea acumulado.

Pagos no deducibles a residentes en el extranjero

Se plantean cambios sustanciales en materia de pagos al extranjero, señalándose que no serán deducibles los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado cuando los ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, dejando de lado la posibilidad de deducir el pago si este se efectuó a valores de mercado.

Ingresos a través de entidades transparentes

En el caso de que se obtengan ingresos a través de entidades o figuras jurídicas transparentes, se deberá pagar el impuesto en México, independientemente de si se trata de una actividad empresarial o si la tasa de impuesto pagada en el extranjero es mayor al 25% de la tasa mexicana.

Aplicación de regímenes fiscales preferentes

Se incluyen supuestos adicionales para determinar los casos en que existe control por parte del residente en México sobre la entidad extranjera, entre ellos: participación con derecho a voto, toma de decisiones, derecho efectivo sobre activos o utilidades, entre otros.

Tratándose de los ingresos por actividad empresarial, se señala que los mismos se encontrarán sujetos al régimen fiscal preferente cuando más del 50% de los ingresos de la entidad extranjera tengan fuente de riqueza en México o hayan representado una deducción en el país.

También se considera ingreso pasivo a los provenientes de intangibles desarrollados en el extranjero aun y cuando no originen una deducción en México.

Arrendamiento de bienes

Con la finalidad de brindar una mayor claridad y evitar cualquier posible inconsistencia, se señala que los ingresos obtenidos de fuente de riqueza en México por parte de un residente en el extranjero por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles destinados a actividades comerciales, industriales y científicas, se gravarán en los términos del artículo correspondiente a “regalías”.



Nuevos límites para la deducción de intereses

Argumentando el reporte final de la acción 4 del proyecto BEPS y para evitar que los grupos multinacionales endeuden a sus subsidiarias, y que dicho reporte considera que establecer límites a la deducción de intereses es más efectivo que las reglas de capitalización delgada para evitar la erosión de la base, se propone que la deducción de intereses netos (intereses devengados a favor e intereses devengados a cargo) no podrá ser superior al 30% de la utilidad fiscal ajustada. En caso de que no se puedan deducir en un ejercicio los intereses, se podrán deducir en los tres ejercicios siguientes, cumpliendo requisitos.

Esta disposición será aplicable a los intereses deducibles a partir del ejercicio 2020 independientemente de las deudas que den origen a los intereses que provengan de ejercicios anteriores.

Dentro de las excepciones para esta deducción, se encuentran las deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública, construcciones de bienes inmuebles y las empresas productivas del Estado.

Disminución de la PTU en pagos provisionales de ISR

Se propone incorporar a la LISR del estímulo fiscal establecido en la Ley de Ingresos de 2019 y ejercicios anteriores, el monto proporcional de la PTU pagada en el ejercicio para disminuir de la utilidad estimada para efectos de los pagos provisionales de los meses de mayo a diciembre del ejercicio.

Retención de intereses por parte de instituciones financieras

Durante 2020 se propone que las instituciones que componen el sistema financiero determinarán el impuesto que se retendrá a personas físicas, considerando una tasa del 1.45% aplicable sobre el capital que dé lugar al pago de los intereses.

Esta tasa representa un incremento de 39.42% con respecto al ejercicio de 2019 en el que se aplicó una retención de 1.04%, así como un incremento de 315% con respecto a 2018, ejercicio en el cual se aplicó una tasa de 0.46% sobre la misma base (de capital que dio lugar al pago de intereses).

Pago de ISR por ingresos por arrendamiento.

En materia de ISR y de IVA, en el caso de juicios de arrendamiento de inmuebles, en los que se obligue al arrendatario al pago de rentas vencidas, se propone que el Juez no autorice los pagos al arrendador si este no acredita haber expedido los CFDIs respectivos. Sin embargo, de acuerdo con la LISR y la LIVA la obligación de los arrendadores es expedir CFDIs por las rentas “recibidas” no por las rentas exigibles o devengadas.

Facilidades para vendedores independientes

Para facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales del sector comercial que realiza ventas al menudeo fuera de un local comercial, principalmente las que se realizan a través de una demostración o por catálogo, se propone un esquema obligatorio de retención a los vendedores independientes. Para tal efecto, las empresas que vendan los productos deberán calcular la retención aplicando la tarifa de impuesto para personas físicas considerando como ingreso la diferencia entre el precio sugerido de venta de los productos y el precio de compra.



La retención que se efectúe tendrá carácter de pago provisional, excepto cuando los ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de 300,000 pesos mexicanos, en cuyo caso la retención se considerará como pago definitivo.

Incentivos a ejidos

Se pretende otorgar un tratamiento preferencial y reducir la carga tributaria a las personas morales del derecho agrario, constituidas por ejidatarios y comuneros, cuyos ingresos sean únicamente por comercializar e industrializar productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca, siempre y cuando sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido cinco millones de pesos.

Estímulos fiscales

Se mantienen en la Ley de Ingresos de la Federación para 2020 los estímulos fiscales que se han venido otorgando anualmente; sin embargo, algunos de estos estímulos fueron adicionados en la LISR y eliminados de la Ley de Ingresos. Entre los estímulos que se conservan en la Ley de Ingreso podemos destacar:

El estímulo fiscal consistente en el acreditamiento contra el ISR del impuesto especial sobre producción y servicios pagados por la adquisición de diésel que sea para su consumo final, como son:

- Por la adquisición de diésel de maquinaria en general que se utilice en actividades empresariales, así como para vehículos marinos
- Por la adquisición del diésel utilizado para la realización de actividades agropecuarias o silvícolas; opcionalmente se prevé un esquema de devolución limitado para estos contribuyentes
- Por la adquisición de diésel para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga; este estímulo no es aplicable tratándose de contribuyentes que presten servicios preponderantemente a partes relacionadas

Se permite el acreditamiento de 50% de los pagos que se realicen en la red nacional de autopistas de cuota para contribuyentes que se dediquen solo al transporte terrestre público o privado de carga o pasaje.

Se permite a los adquirentes de combustibles fósiles, cuando estos no se destinen a la combustión, acreditar el impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda contra el ISR del ejercicio.

Estímulos fiscales en la Ley de Impuesto sobre la Renta

Prácticamente se mantienen los estímulos contenidos en la LISR de 2019, pero se proponen las modificaciones siguientes:

- a) Se incorpora a la LISR el estímulo que tradicionalmente estaba previsto en la Ley de Ingresos de la Federación, el cual permite deducir un 25% adicional al salario efectivamente pagado a personas con discapacidad motriz, auditiva o de lenguaje, así como invidentes. Este estímulo implica una sustitución por ser mayor al establecido hasta el ejercicio de 2019 en la LISR que permitía deducir el ISR retenido y enterado derivado de los salarios de las personas con discapacidad antes mencionadas.
- b) Se elimina la posibilidad de particulares de crear o establecer fideicomisos de infraestructura de bienes raíces (fibras). Se conservan los beneficios únicamente para fibras cuyos

certificados de participación sean colocados entre el gran público inversionista. Mediante disposición transitoria se otorga un plazo de dos años para pagar el ISR causado por la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes efectuada al fideicomiso.

- c) Se propone eliminar la obligación de presentar información sobre la aplicación de los estímulos fiscales de investigación y desarrollo de tecnología, y al deporte de alto rendimiento.
- d) Se incorpora a la LISR el estímulo que tradicionalmente se tenía en la Ley de Ingresos de la Federación para aplicar, en pagos provisionales del ISR, el estímulo fiscal a la producción y distribución cinematográfica nacional. Asimismo, se permite aplicar el estímulo al deporte de alto rendimiento también en pagos provisionales de ISR.

Impuesto al valor agregado

En materia del impuesto al valor agregado se proponen las siguientes modificaciones:

- a) *Acreditamiento del IVA pagado a proveedores cuando se realizan actos o actividades que no son objeto de la LIVA.* El Ejecutivo Federal propone este cambio en Ley derivado de un precedente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió por contradicción de tesis que es correcto incluir en la mecánica para la determinación del factor de acreditamiento de IVA (cuando se realizan actividades gravadas y exentas) a las actividades no objeto del IVA. No obstante lo anterior, resulta ilógico que muchas de las actividades no objeto de dicho impuesto, son las que se llevan a cabo fuera del país, así como los gastos asociados a dichos ingresos que no estuvieron sujetos a la LIVA de México. Además, sería la primera vez que una ley incluya la mecánica para determinar el impuesto a los actos o actividades no contemplados en dicha Ley y, por lo tanto, quedara fuera de su ámbito de competencia.
- b) *Compensación.* El cambio de propuesta en materia de compensación es para hacer uniforme el criterio establecido en la Ley del Ingresos del 2019 de eliminar la compensación universal y únicamente permitir en materia de IVA el acreditamiento para la devolución de este impuesto.
- c) *Exención para actos o actividades llevadas a cabo por instituciones asistenciales o de beneficencia y las sociedades y asociaciones civiles creadas sin fines de lucro.* Se propone modificar la LIVA para que los actos o actividades llevados a cabo por donatarias autorizadas sean considerados como exentos (enajenación de bienes, prestación de servicios y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes) y, por lo tanto, no podrían generar saldos a favor en materia de IVA. En la exposición de motivos se argumenta que este cambio es para proteger los intereses altruistas y de asistencia social de dichas instituciones.
- d) *Momento de causación en servicios gratuitos.* No obstante que la LIVA establece que este impuesto se causa al momento de que son cobradas efectivamente las contraprestaciones, se propone modificar esta ley para establecer que en los servicios gratuitos el impuesto se cause en el momento en el que dichos servicios se proporcionan, lo cual rompe con la lógica establecida sobre la causación de este impuesto.
- e) *Declaración en importaciones ocasionales de bienes intangibles y servicios.* Se propone modificar la LIVA para precisar que en actos accidentales u ocasionales se debe declarar el impuesto dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que se pagó la contraprestación respectiva. El artículo 50 del Reglamento de la LIVA establece la posibilidad de acreditar el impuesto derivado de la importación en la misma declaración de pago mensual al que correspondan las importaciones. Por lo tanto, no queda claro es la autoridad pretende que primero se pague el IVA y después se acredite, o bien, si se puede realizar en la misma declaración, independientemente de que no sea la mensual, situación que seguramente deberá ser aclarada mediante resolución miscelánea.
- f) *Constancias de retenciones.* Se propone incorporar a la LIVA la opción establecida en la Ley de Ingresos de no emitir la constancia de retenciones dicho impuesto. Cabe aclarar que esta



situación queda reflejada en los CFDIs que emiten las personas físicas que prestan servicios profesionales u otorgan el uso o goce temporal de bienes.

Impuesto especial sobre producción y servicios

En materia del impuesto sobre producción y servicios se proponen las siguientes modificaciones:

- a) *Cuotas de tabacos labrados.* Se propone incrementar la cuota por cada cigarro enajenado o importado de \$0.35 a \$0.4980. El argumento es que este incremento corresponde a la inflación de 2011 a 2019, por lo que se propone que esta se actualice anualmente.
- b) *Cuotas de bebidas saborizadas.* La propuesta es incrementar la cuota aplicable de \$1.17 por litro a \$1.2705; esto obedece a un incremento de la inflación. Se establece una mecánica para actualizarlo anualmente.
- c) *Definición de bebidas energizantes.* La Ley del IEPS consideraba a las bebidas energizantes a aquellas no alcohólicas, adicionadas con la mezcla de cafeína en cantidades superiores a 20 miligramos por cada cien mililitros de producto y taurina o glucoronolactona o tiamina o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares. Sin embargo, la nueva definición elimina la referencia al límite de cafeína por cada cien miligramos.
- d) *Definición de octanaje en gasolinas, combustibles automotrices, combustibles fósiles y tratamiento de mezclas.* En materia de combustibles se cambia la definición de gasolinas y diésel abriendo la posibilidad de incluir a las nuevas gasolinas reformuladas en dos tipos: la menor a 91 octanos y la mayor o igual a 91 octanos, para ser congruentes con la Norma Oficial Mexicana (NOM); respecto a las gasolinas mezcladas se modifica la definición de combustibles automotrices, combustibles no fósiles y etanol.
- e) *Eliminación del esquema de cuotas para cervezas.* Con el fin de simplificar el cálculo de este impuesto, se propone la aplicación de \$3.00 por litro, el cual puede disminuir si se recurre a envases reutilizados.
- f) *Compensación de saldos a favor de IEPS.* En congruencia con la intención del Ejecutivo Federal, se eliminan las referencias a la compensación de saldos a favor de este impuesto.
- g) *Padrón de importadores de alcohol y mieles incristalizables que no elaboren bebidas alcohólicas.* El SAT sustituye la inscripción del Padrón de Importadores de Alcohol, Alcohol Desnaturalizado y Mieles Incristalizables, por la inscripción en el Padrón de Importadores de la Ley Aduanera (artículo 59, fracción IV). Por lo anterior, se modifican las referencias de la Ley para mencionar únicamente al Padrón de Importadores.